

Bolsas, registrada de entrada en este Ministerio antes de 1 de abril del presente año.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos Dios guarde a VV. II. muchos años
Madrid, 7 de febrero de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.

ORDEN de 7 de febrero de 1967 sobre fijación del tipo de interés aplicable por el Banco de Crédito a la Construcción a las operaciones a que se refiere la Orden de 24 de diciembre de 1966.

Excelentísimos señores:

Al amparo de lo dispuesto en el número tercero de la Orden de 24 de diciembre de 1966, publicada en el «Boletín Oficial de Estado» del 3 de enero de este año, sobre financiación de venta de buques, el Consejo de Ministros, a propuesta de este Ministerio, ha acordado que el tipo de interés aplicable por el Banco de Crédito a la Construcción para las operaciones a que se refiere dicha Orden sea el de 5,75 por 100 anual.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 7 de febrero de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres. Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos y Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 193/1967, de 2 de febrero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Enseñanza Primaria.

La Ley ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cinco, de veintinueve de diciembre, sobre reforma de la Educación Primaria, en su disposición final segunda, autoriza al Gobierno para aprobar, por Decreto, el texto refundido de la Ley de Enseñanza Primaria.

Cumplido ese encargo en los límites señalados por la misma Ley y oído el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de enero de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el texto refundido de la Ley de Enseñanza Primaria que a continuación se inserta, que se citará con referencia a la fecha del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
MANUEL LORA TAMAYO

Texto refundido de la Ley de Enseñanza Primaria

TITULO PRIMERO

Declaración de principios

CAPITULO PRIMERO

LA EDUCACION PRIMARIA Y EL DERECHO EDUCATIVO

Artículo 1.º *Definición y objeto.*—La educación primaria es el primer grado de la formación o desarrollo nacional de las facultades específicas del hombre. Tiene por objeto:

- a) Proporcionar a todos los españoles la cultura general obligatoria.
- b) Formar la voluntad, la conciencia y el carácter del niño en orden al cumplimiento del deber y a su destino eterno
- c) Infundir en el espíritu del alumno el amor y la idea del servicio a la Patria, de acuerdo con los principios inspiradores del Movimiento
- d) Preparar a la niñez capacidad para ulteriores estudios y actividades de carácter cultural
- e) Contribuir, dentro de su esfera propia, a la orientación y formación profesional para la vida del trabajo agrícola, industrial y comercial.

Como obra fundamentalmente social, corresponde a la Familia, a la Iglesia y al Estado, y por delegación a los Inspectores de Enseñanza Primaria Directores escolares y Maestros, cuya noble misión se reconoce y proclama.

Art. 2.º *Derechos de la familia.*—Corresponde a la familia el derecho primordial e inalienable y el deber ineludible de educar a sus hijos y, consiguientemente, de elegir las personas o Centros donde aquéllos hayan de recibir educación primaria, subordinándola al orden sobrenatural y a lo que el bien común exija en las Leyes del Estado.

Art. 3.º *Derechos de la Iglesia.*—Se reconoce a la Iglesia el derecho a la creación de Escuelas Primarias y de Escuelas Normales, con la facultad de expedir los títulos respectivos en la forma que se determina en esta Ley.

Se reconoce también a la Iglesia el derecho a la vigilancia e inspección de toda enseñanza en los Centros públicos y privados de este grado, en cuanto tenga relación con la fe y las costumbres.

Art. 4.º *Derechos del Estado.*—Corresponde al Estado proteger y promover la enseñanza primaria en el territorio nacional, crear y sostener las Escuelas que, aparte de la iniciativa privada y de la Iglesia, sean necesarias para la educación de todos los españoles y expedir a los Maestros los títulos profesionales respectivos.

La superior inspección de la enseñanza primaria, pública y privada, será ejercida por el Estado a través de sus órganos propios.

CAPITULO II

CARACTERES DE LA EDUCACION PRIMARIA

Art. 5.º *Educación religiosa.*—La educación primaria, inspirándose en el sentido católico, consustancial con la tradición escolar española, se ajustará a los principios del Dogma y de la Moral católica y a las disposiciones del Derecho Canónico vigente.

Art. 6.º *Formación del espíritu nacional.*—Es misión de la educación primaria, mediante una disciplina rigurosa, conseguir un espíritu nacional fuerte y unido e instalar en el alma de las futuras generaciones la alegría y el orgullo de la Patria, de acuerdo con las normas del Movimiento y sus Organismos.

Art. 7.º *Lengua nacional.*—La lengua española, vínculo fundamental de la comunidad hispánica, será obligatoria y objeto de cultivo especial, como imprescindible instrumento de expresión y de formación humana, en toda la educación primaria nacional.

Art. 8.º *Educación social.*—La educación primaria fomentará obligatoriamente la adquisición de hábitos sociales necesarios para la convivencia humana. Asimismo, mediante prácticas adecuadas ejercitará a los alumnos en el ahorro, la previsión y el mutualismo.

Art. 9.º *Educación intelectual.*—La educación primaria, además de la formación de la voluntad, cultivará fundamentalmente el desarrollo de la inteligencia, de la memoria y de la sensibilidad de los escolares, mediante la adquisición de conocimientos y hábitos instrumentales, formativos y complementarios.

Sin olvidar la tradición pedagógica española, en cuanto a sus sistemas docentes, su metodología y su organización, se adaptará a las exigencias científicas que plantea la pedagogía moderna.

Art. 10.º *Educación física.*—De la educación primaria forma parte importante la educación física, no sólo en lo que atañe al cultivo de las prácticas higiénicas, sino en lo que esta educación representa fisiológicamente para formar una juventud fuerte, sana y disciplinada.

La gimnasia educativa, los juegos y deportes, elegidos entre los más eficaces por su tradición o por su interés pedagógico, son instrumentos inmediatos del desarrollo físico de los escolares y mediatos de su formación intelectual y moral.

Art. 11.º *Educación profesional.*—La educación primaria orientará a los escolares, según sus aptitudes, para la superior